



Ubicación 2428
Condenado PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA
C.C # 80770538

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

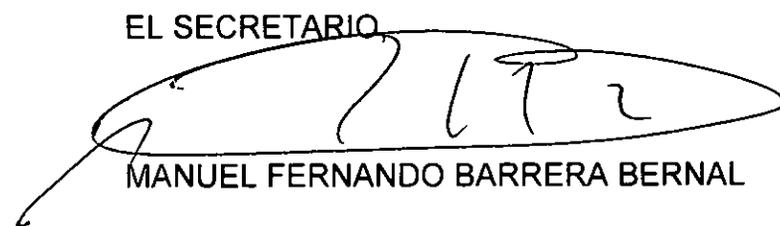
Ubicación 2428
Condenado PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA
C.C # 80770538

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 000 2019 02062 00
Ubicación: 2428
Auto No. 890/20
Sentenciado: Pablo Emilio Vallejo Figueroa
Delito: Cohecho Propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Sustituto de la Prisión Domiciliaria 38 G
Niega Sustituto de la Prisión Domiciliaria Transitoria

S

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición presentada, esta Sede Judicial evaluará la eventual concesión del subrogado de la Prisión Domiciliaria a favor del penado **Pablo Emilio Vallejo Figueroa, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.538 de Bogotá D. C.**, conforme lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

Así mismo, de no ser resuelta de manera favorable la petición que antecede, esta Sede Judicial, evaluará la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado **Pablo Emilio Vallejo Figueroa, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.538 de Bogotá D. C.**, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 12 de agosto de 2019 por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por la cual condenó a **Pablo Emilio Vallejo Figueroa** a las penas principales de **cuarenta (40) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) s.m.l.m.v.**, al hallarlo penalmente responsable del delito de **cohecho propio**.

De otra parte, el Juez de Conocimiento impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, al tiempo que le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.



2.2.- El sentenciado **Pablo Emilio Vallejo Figueroa** se encuentra privado de la libertad desde el **11 de octubre de 2018** (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra) a la fecha.

2.3.- El 13 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En autos del 11 de marzo de 2020, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del presupuesto de carácter objetivo, se abstuvo de valorar la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo normado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, negó el mecanismo sustitutivo de la vigilancia electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 38 A del Código Penal, adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por la Ley 1453 de 2011, en consideración a que la norma referida se encuentra derogada, y negó el sustituto de la prisión domiciliaria por hombre y padre cabeza de familia, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, en consideración a que el prenombrado no cumple los presupuestos para tal efecto.

2.5.- En auto del 21 de abril de 2020, este Despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G de la ley 599 de 2000 por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

Ingresó al despacho el memorial suscrito por el sentenciado **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**, del cual se advierte que el prenombrado solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria de acuerdo al artículo 38 G del Código Penal y el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que el sustituto de la prisión domiciliaria, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.



4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar el sustituto de prisión domiciliaria al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 38G del Estatuto Punitivo adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014?

Y de negar la anterior pretensión

*¿Resulta dable conceder la prisión domiciliaria transitoria al penado **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**, atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto Legislativo No? 546 del 14 de abril de 2020?*

4.2.2.- De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó una nueva disposición al Código Penal, preceptuando el artículo 38 G que consagra lo siguiente:

“Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se observa entonces que las exigencias previstas por el legislador para acceder al mecanismo sustitutivo allí consignado, se contraen a las siguientes:



i) El cumplimiento por parte del sentenciado de la mitad de la condena que le fue irrogada.

ii) Que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea de aquellas enunciadas en el catálogo de delitos consignado en el referido parágrafo.

Ahora bien, al analizar con detenimiento en el contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar, que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez ejecutor, remitirse a dicho canon y someter por tanto, su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condeñado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, a fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

En lo que respecta al cumplimiento de la pena, se observa que **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** en sentencia del 12 de agosto de 2019 impuso una pena de **40 Meses de prisión**, guarismo cuyo 50% equivale a **20 meses**.

Al punto se observa que **Pablo Emilio Vallejo Figueroa** ha permanecido privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **11 de octubre de 2018** a la fecha, lo que equivale a **19 Meses y 28 Días**, no confluendo el presupuesto de carácter objetivo.

No obstante, el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó una nueva disposición al Código Penal, preceptuando el artículo 38 G que consagra lo siguiente:



*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; **cohecho propio**; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.”*

De conformidad con el referido precepto normativo, se erige con evidencia que la solicitud impetrada por el penado resulta improcedente, como quiera que el delito por el que fue emitida sentencia en su contra es **cohecho propio**, tipificado en el **artículo 405 del Código Penal**; tipo penal excluido de la aplicación del mecanismo en comento; por lo que al no encontrarse satisfecho este presupuesto, **su pretensión será despachada desfavorablemente.**

Se informa que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios; los cuales deberán ser remitidos a la correspondiente Secretaria del Centro de Servicios Administrativos a través del correo electrónico cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá sustentarse dentro de los tres días siguientes por este mismo medio virtual.

5.2.- Marco Constitucional y Legal de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 regulada por el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para declarar los estados de excepción; para el caso puntualmente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en caso de que acaezcan hechos diversos a los previstos en los artículos 212 y 213 Ibidem, que perturben



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país.

En ese orden de ideas, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República, con la suscripción de todos los Ministros, se encuentra facultado constitucional y legalmente para dictar de forma transitoria y establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Como consecuencia y en aplicación a lo expuesto, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de declarar la grave calamidad que afecta el país, en razón a la Pandemia del Coronavirus COVID 19, en concordancia con las especificaciones y declaraciones expedidas por la Organización Mundial de la Salud.

Que el Inpec también expidió la Resolución No 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos.

Que en aras de preservar los derechos fundamentales que le asisten a la población carcelaria del territorio nacional, se expide el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, que señala como objeto: *"Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven."*

5.3.- Aplicación del Principio de favorabilidad del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual se expresa:

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se



cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala “Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007



c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".⁸

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



En ese orden de ideas, se advierte que efectivamente la aplicación de la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, resulta favorable a las personas privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo la pena impuesta en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, y que atendiendo el hacinamiento carcelario y la carencia de personal médico y logístico, puedan ser sujetos vulnerables a la actual pandemia del Coronavirus - COVID 19, máxime cuando fue expedido en el marco de la declaratoria de un estado de excepción y con el objetivo fundamental de preservar la salud pública.

5.4.- REQUISITOS DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL COVID 19 REGULADA POR EL DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020.

5.4.1.- Los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deberán remitir los listados de las personas que se ajusten a las exigencias legales para ser beneficiarios del prisión domiciliaria transitoria por COVID 19; reguladas por el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tengan la vigilancia y control de su pena, acompañados de los documentos adjuntos de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2014, para el estudio del otorgamiento del mencionado beneficio.

En desarrollo de lo expuesto, el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, establece el procedimiento para efectivizar la prisión domiciliaria en la fase de la ejecución de la pena, así

ARTICULO 8°- Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de y Medidas de Seguridad que



concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

(Subrayado del despacho)

5.4.2.- El peticionario deberá encontrarse en cualquiera de los supuestos facticos señalados expresamente en el ámbito de aplicación preceptuados en el artículo segundo del Decreto 246 del 14 de abril de 2014.

5.4.3.1- Ámbito de aplicación para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria Transitoria por COVID 19 regulada por el Decreto 546 del 14 de abril de 2020

Es necesario precisar el ámbito de aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, para el estudio de la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19; la cual por competencia legal es otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; para personas con sentencia ejecutoriada en su contra; que cumplan alguno de los supuestos facticos, expresamente señalados en el siguiente ámbito de aplicación, que al tenor literal del decreto legislativo señala:

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.



e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) del Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°. Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en historia clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.

5.4.4.- Que no hayan sido condenados por conductas punibles de las enlistadas en el artículo sexto del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

Ahora bien, es necesario resaltar que la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, no es de aplicación general para la totalidad de las conductas punibles tipificadas en la Ley 599 de 2000, ya que dentro de su contenido se enlistaron expresamente las conductas punibles, las cuales estarían excluidas de la aplicación del Decreto; para el otorgamiento del mencionado sustituto y contempla las siguientes conductas punibles:

ARTÍCULO 6° -Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas

J



agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicable en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.



PARÁGRAFO 3°. Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

5.4.5.- Que la persona no haya sido el creador o haya pertenecido o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

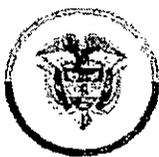
5.4.6.- Que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Respecto a la mencionada exigencia legal; respecto a que no procederá el mencionado sustituto cuando la persona **haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores**, resulta pertinente señalar que se contara a partir de la promulgación del Decreto Legislativo No. 546 ; es **decir desde 14 de abril de 2020**, para efectos de la mencionada disposición; en el entendido que la finalidad de las disposiciones del Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del estado de excepción , declarado por la emergencia económica, social y ecológica; a consecuencia de la expansión de la pandemia por el COVID 19; dado que constituye una grave calamidad pública, y entendiéndose que se encuentran dirigidas a preservar la salud pública de todos los ciudadanos del territorio colombiano y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se adopta una interpretación en aplicación del principio pro homine; favorable a los intereses del reo.

5.4.7.- En los casos donde el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, deberá garantizar que el domicilio o morada debidamente acreditado, sea diferente al de la víctima.

Al respecto el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 en su artículo 18 establece la exigencia en precedencia al expresar: -lugar de residencia para cumplir la medida. En los casos en los cuales el condenado o investigado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima.

5.5.- Vigencia de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 con fundamento en el Decreto No 546 del 14 de abril de 2020.



Al tenor del trasuntado precepto con fuerza de ley, se colige entonces, que la concesión de la prisión domiciliaria señalada, pese a aplicarse o concederse en virtud del principio de favorabilidad, no puede de ninguna manera incorporarse como una nueva causal o modalidad de sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de las contempladas en la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, en el entendido que la misma se surgió como producto de la reglamentación dictada por el Gobierno Nacional; en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción de conformidad con los artículos 212 y 213 de la C.P.; por causales de índole humanitario y de seguridad y salud pública, debiéndose por obvias razones establecer vigencia, tal y como fue señalado en el artículo 3° Ibidem, así:

ARTÍCULO 3°. - Término de duración de las medidas. *La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de **tendrán un término de seis (6) meses.***

Así mismo, una vez fenecido el tiempo señalado, dispuso:

ARTÍCULO 10°. - Presentación. *Vencido el término de la medida detención o prisión domiciliaria transitoria previsto en artículo del presente Legislativo, el destinatario la misma deberá presentarse, en término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento.*

(Negrilla del despacho)

En tal virtud la mencionada normativa establece un término de duración de seis meses contados a partir de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria y, una vez vencido el término el sentenciado de la referencia; deberá presentarse personalmente, en el término de los cinco días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario en el cual se encontraba al momento de su otorgamiento

En este orden de ideas y atendiendo el contenido del Decreto Legislativo enunciado, procedente resulta efectuar el análisis de la eventual concesión del sustituto de la prisión transitoria.

5.6.- Caso sub examine - situación del sentenciado Pablo Emilio Vallejo Figueroa.

Una vez precisados los requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19, esta Sede Judicial procederá al estudio del caso concreto.

5.6.1.- Frente al primer presupuesto de procedibilidad señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el Decreto mencionado, de cara al análisis del sustituto invocado, entre otros, los que permitan verificar el cumplimiento de las causales establecidas, ya que no se evidencia que fuera remitido por parte del Establecimiento Carcelario; el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a



cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, del mencionado Decreto Legislativo.

En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado y si cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para el acceso a la prisión domiciliaria transitoria, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del sustituto mencionado, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 2 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, se insta, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. - COMEB, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida del prenombrado, frente a la Pandemia del Coronavirus COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

Se informa que contra la presente decisión procede el recurso de reposición; el cual deberá ser remitido a la correspondiente Secretaría del Centro de Servicios Administrativos a través del correo electrónico cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá sustentarse dentro de los tres días siguientes por este mismo medio virtual.

5. OTRAS DECISIONES.

6.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos correr traslado de la petición elevada por el sentenciado a la Oficina Jurídica del COMEB, por ser los facultados examinar y remitir al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, quien a su vez registran la petición, y la remiten a esta Sede Judicial de conformidad con el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2020, acompañándola de la documentación necesaria para el estudio.

Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se remitirá la presente comunicación electrónica a las autoridades penitenciarias para lo de su cargo.

6.3.- Ingresó al Despacho vía correo electrónico proveniente del condenado, mediante el cual manifestó que no le ha sido notificado que despacho conoció de acción de tutela presentada por el mismo. Se dispone:

Enterar al condenado que el 10 de marzo de 2020 ingresó a este Despacho vía correo electrónico comunicación proveniente del Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C., notificando la vinculación a la respectiva demanda de tutela. Por lo tanto, mediante oficio No. 212/20 del 11 de marzo de 2020 se emitió respuesta dentro del término concedido al Juzgado constitucional, sin embargo, no consta en el expediente el fallo de la acción constitucional referida.



6.4.- Oficiese de **MANERA INMEDIATA** al **Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"**, para que remitan a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**, carentes de reconocimiento.

6.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el sustituto de prisión domiciliaria del artículo 38-G del Código Penal al sentenciado **Pablo Emilio Vallejo Figueroa, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.538 de Bogotá D. C.**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO. - **NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, al penado **Pablo Emilio Vallejo Figueroa, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.538 de Bogotá D. C.**, por las razones y en los términos señalados en esta providencia.

TERCERO. - **Instar** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. - COMEB, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida de **Pablo Emilio Vallejo Figueroa, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.538 de Bogotá D. C.**, frente a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

CUARTO. - Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

QUINTO. - Contra el presente proveído proceden los recursos de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

11-06-20

Pablo Emilio Vallejo Figueroa

TO 99431. NIJ 1022852.

SAC/casa
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia 21 JUL 2020

La Secretaria *[Signature]*



Recurso de reposición.

harold paez duque <hpduque@hotmail.com>

Vie 12/06/2020 12:21 PM

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

IMG_20200612_120239728~2.jpg; IMG_20200612_120219870~2.jpg; IMG_20200612_120154530~2.jpg;

Señora

Juez 16 de ejecución de penas de Bogotá

E. S. D.

Ref: Recurso de reposición artículo 176 C.P.P.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar recurso de reposición del auto 890/20 del 9 de junio de 2020 por no estar de acuerdo con sus planteamientos para negarme el beneficio de prisión domiciliaria del 38 G.

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,

Pablo Emilio Vallejo Figueroa

C.C. 80.770.538

Notificación:

e.p.c la picota cobog

Km 5 vía Usme

Patio ERE 1

T.D. 99431

NUI

1022852

Anexo:En archivo adjunto el recurso de reposición.

J16

N1-2428



Bogotá D.C. 12 de junio de 2020

SEÑORA

JUEZ 16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.

Asunto: Recurso de reposición.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar recurso de reposición al auto No 890/20 de fecha 9 de junio del año 2020, en el cual me niega el beneficio de prisión domiciliaria, por no cumplir con el primero de los requisitos que es el de haber cumplido la mitad de la pena, el segundo que para el parecer del despacho el delito de cohecho propio se encuentra dentro de las exclusiones del artículo 38 G, para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria, decisiones en las cuales no estoy de acuerdo con sus planteamientos por los hechos que expongo a continuación:

HECHOS

- 1- En cuanto al requisito de carácter objetivo del cumplimiento del tiempo su despacho manifiesta que es de 19 meses y 28 días, lo que es cierto en tiempo físico a 9 de junio; pero no tuvo en cuenta que tengo redención pendiente de octubre-noviembre-diciembre de 2019 (1 mes de redención) y enero - febrero -marzo de 2020 (1 mes), lo que daría un **TOTAL DE 21 MESES 28 DIAS ENTRE TIEMPO FISICO Y REDENCION**.
- 2- La redención pendiente de octubre-noviembre-diciembre de 2019 y enero-febrero-marzo de 2020, se solicitó hace 3 meses al área jurídica del establecimiento, para que fuera enviada a su despacho, para el reconocimiento de redención de pena, lo que no se realizó; por lo cual tuve que acudir a la acción de tutela, que le correspondió al juzgado 28 penal del circuito de conocimiento de Bogotá y que me entere de esta asignación por el auto de su despacho, que lo menciona, porque después de 3 meses no se me ha notificado el fallo y el derecho continúa vulnerado.
- 3- Su despacho tiene conocimiento de esta acción de tutela, porque el 11 de marzo de 2020, mediante oficio No 212/20 dio respuesta

2

- al juzgado 28 penal del circuito de conocimiento de Bogotá y su señoría a enviado solicitud al establecimiento la picota y su área jurídica en dos oportunidades, para el envío de certificados de cómputo y redención; pero ni a su despacho le cumplen como vigilante de mi condena.
- 4- Con todo el respeto que merece su despacho, como puede la negligencia de las autoridades penitenciarias, en no enviar los documentos de ley, ser la causal de negarme mi beneficio de prisión domiciliaria, aunado a que su despacho, como autoridad judicial y vigilante de mi condena, es la que debe velar por que no se vulneren mis derechos y no solo limitarse a enviar peticiones, para el envío de documentación, contando con las herramientas jurídicas y disciplinarias para hacer cumplir al establecimiento por su investidura de Juez de la Republica.
 - 5- En cuanto al segundo requisito en el que soporta su decisión de negarme el beneficio de prisión domiciliaria, es la del artículo 38 G del Código Penal, por ser el delito de cohecho propio excluido de este beneficio, lo que es totalmente falso y errado por parte de su despacho; porque el delito por el cual fui procesado ocurrió en el año 2018 y mi condena en octubre de 2019 cuando no existía dicha exclusión a este delito.
 - 6- LA LEY 2014 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE MODIFICO EL ARTICULO 38 G, EN LAS EXCLUSIONES DE DELITOS PARA LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA, NO ME PUDE SER APLICADA POR NO TENER VIDA JURIDICA EN EL AÑO 2018 CUANDO OCURRIERON LOS HECHOS NI EN OCTUBRE DE 2019 CUANDO FUI CONDENADO.
 - 7- Le informo a su señoría que no solicite en ningún momento el beneficio de domiciliaria transitoria, porque se, que no tengo el derecho, no entiendo de dónde sacan esa información para negarme algo que no he solicitado.
 - 8- No tengo antecedentes penales, ni procesos pendientes, mi conducta es ejemplar y reúno los requisitos de ley para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria.
 - 9- Su señoría con su experiencia y sana crítica decidirá con lo argumentado si tengo el derecho para el beneficio de prisión domiciliaria.

3

Por lo anteriormente expuesto le solicito:

PRETENSIONES

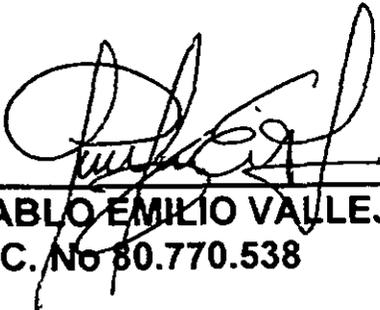
1-Se le de aplicación Principio de favorabilidad artículos 29 de la Constitución Nacional y artículo 6 del Código Penal.

2- **Reponga el auto No 890/20 de fecha 9 de junio y me conceda el beneficio de prisión domiciliaria.**

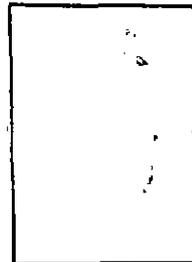
2- Se realicen todas las acciones en protección y garantía de mis derechos fundamentales.

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,



PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA
C.C. No 80.770.538



NOTIFICACION:
E.P.C. LA PICOTA-COMEB
KM 5 VIA USME
PATIO ERE 1
TD. 99431
NUI 1022852



Por lo anteriormente expuesto le solicito:

PRETENSIONES

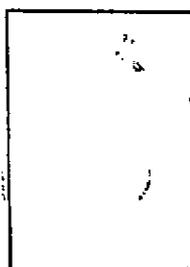
1-Se le de aplicación Principio de favorabilidad artículos 29 de la Constitución Nacional y artículo 6 del Código Penal.

2- Reponga el auto No 890/20 de fecha 9 de junio y me conceda el beneficio de prisión domiciliaria.

2- Se realicen todas las acciones en protección y garantía de mis derechos fundamentales.

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,



PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA
C.C. No 80.770.538

NOTIFICACION:
E.P.C. LA PICOTA-COMEB
KM 5 VIA USME
PATIO ERE 1
TD. 99431
NUI 1022852

Se envió por Correo electrónico 2428-46.
el 12 de Junio. (1) D

Bogotá D.C. 12 de junio de 2020

SEÑORA

JUEZ 16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ DE CENTRO SERVIDORES TRANSITIVOS

E. S. DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ MEMORIALES

Ref: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.

Asunto: Recurso de reposición. 1

VENTANILLA: NOMBRE FUNCIONARIO: 82345 24-JUN-20 8:36

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar **recurso de reposición al auto No 890/20 de fecha 9 de junio del año 2020**, en el cual me niega el beneficio de prisión domiciliaria, por no cumplir con el primero de los requisitos que es el de haber cumplido la mitad de la pena, el segundo que para el parecer del despacho el delito de cohecho propio se encuentra dentro de las exclusiones del artículo 38 G, para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria, desiciones en las cuales no estoy de acuerdo con sus planteamientos por los hechos que expongo a continuación:

HECHOS

- 1- En cuanto al requisito de carácter objetivo del cumplimiento del tiempo su despacho manifiesta que es de 19 meses y 28 días, lo que es cierto en tiempo físico a 9 de junio; **pero no tuvo en cuenta que tengo redención pendiente de octubre-noviembre-diciembre de 2019 (1 mes de redención) y enero - febrero -marzo de 2020 (1 mes)**, lo que daría un **TOTAL DE 21 MESES 28 DIAS ENTRE TIEMPO FISICO Y REDENCION.**
- 2- La redención pendiente de octubre-noviembre-diciembre de 2019 y enero-febrero-marzo de 2020, se solicitó hace 3 meses al área jurídica del establecimiento, para que fuera enviada a su despacho, para el reconocimiento de redención de pena, lo que no se realizó; por lo cual tuve que acudir a la acción de tutela, que le correspondió al juzgado 28 penal del circuito de conocimiento de Bogotá y que me entere de esta asignación por el auto de su despacho, que lo menciona, porque después de 3 meses no se me ha notificado el fallo y el derecho continua vulnerado.
- 3- Su despacho tiene conocimiento de esta acción de tutela, porque el 11 de marzo de 2020, mediante oficio No 212/20 dio respuesta

al juzgado 28 penal del circuito de conocimiento de Bogotá y su señoría a enviado solicitud al establecimiento la picota y su área jurídica en dos oportunidades, para el envío de certificados de cómputo y redención; pero ni a su despacho le cumplen como vigilante de mi condena.

- 4- Con todo el respeto que merece su despacho, **como puede la negligencia de las autoridades penitenciarias, en no enviar los documentos de ley, ser la causal de negarme mi beneficio de prisión domiciliaria**, aunado a que su despacho, como autoridad judicial y vigilante de mi condena, es la que debe velar por que no se vulneren mis derechos **y no solo limitarse a enviar peticiones, para el envío de documentación, contando con las herramientas jurídicas y disciplinarias para hacer cumplir al establecimiento por su investidura de Juez de la Republica.**
- 5- En cuanto al segundo requisito en el que soporta su decisión de negarme el beneficio de prisión domiciliaria, es la del artículo 38 G del Código Penal, por ser el delito de cohecho propio excluido de este beneficio, **lo que es totalmente falso y errado por parte de su despacho; porque el delito por el cual fui procesado ocurrió en el año 2018 y mi condena en octubre de 2019 cuando no existía dicha exclusión a este delito.**
- 6- **LA LEY 2014 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE MODIFICO EL ARTICULO 38 G, EN LAS EXCLUSIONES DE DELITOS PARA LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA, NO ME PUDE SER APLICADA POR NO TENER VIDA JURIDICA EN EL AÑO 2018 CUANDO OCURRIERON LOS HECHOS NI EN OCTUBRE DE 2019 CUANDO FUI CONDENADO.**
- 7- Le informo a su señoría que **no solicite en ningún momento el beneficio de domiciliaria transitoria, porque se, que no tengo el derecho**, no entiendo de dónde sacan esa información para negarme algo que no he solicitado.
- 8- No tengo antecedentes penales, ni procesos pendientes, mi conducta es ejemplar y reúno los requisitos de ley para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria.
- 9- Su señoría con su experiencia y sana crítica decidirá con lo argumentado si tengo el derecho para el beneficio de prisión domiciliaria.

Por lo anteriormente expuesto le solicito:

PRETENSIONES

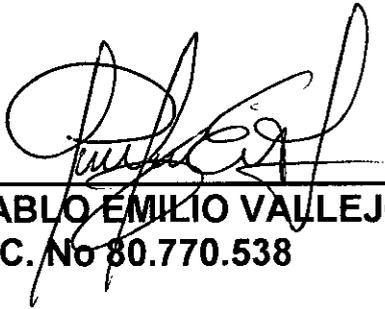
1-Se le de aplicación Principio de favorabilidad artículos 29 de la Constitución Nacional y artículo 6 del Código Penal.

2- **Reponga el auto No 890/20 de fecha 9 de junio y me conceda el beneficio de prisión domiciliaria.**

2- Se realicen todas las acciones en protección y garantía de mis derechos fundamentales.

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,



PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA
C.C. No 80.770.538

NOTIFICACION:
E.P.C. LA PICOTA-COMEB
KM 5 VIA USME
PATIO ERE 1
TD. 99431
NUI 1022852